



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0220/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por The Coca Cola Company contra la Sentencia núm. 939, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional**

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 939, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad The Coca Cola Company, en contra de la Sentencia núm. 623-2013, dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad The Coca-Cola Company, contra la sentencia civil núm. 623-2013, dictada el 22 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Jocelyn Castillo Selig y Víctor Garrido Montes de Oca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. Existe constancia de notificación, de manera íntegra, de la referida decisión a la parte recurrente, la sociedad The Coca Cola Company, mediante Acto núm. 4599, del ministerial Jonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarte Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

2.1. Mediante instancia depositada el dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), The Coca Cola Company interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 939, el cual fue recibido en el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2.2. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Omar Pedro Tomás Bros Vásquez, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante los actos núm. 022/2019, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) y 573-19, del ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

3.1. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes razonamientos:

*Considerando, que (...) esta jurisdicción ha podido comprobar del examen del fallo recurrido, contrario a lo alegado por la recurrente, que la alzada hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho marcario denominada dilución, al expresar que “en cuanto al argumento de que la referida marca Kocola, pudiera causar dilución a la fuerza distintiva, en perjuicio de la marca Coca Cola, en ese sentido, plantea que el término dilución en el contexto del derecho marcario no es más que la posible difusión gradual de la marca Coca Cola, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tratarse de términos muy parecidos, independientemente de que no hubiere confusión entre ambos productos en el ámbito de los consumidores, además sustenta que dicha teoría se encuentra consagrada en el artículo 74, literal d, de la Ley 20-00 sobre propiedad industrial”, que con esas argumentaciones la corte a qua ha dejado establecido con claridad que la dilución es el debilitamiento de la fuerza diferenciadora de la marca y la referencia que hace sobre el riesgo de confusión simplemente es a modo de comentario adicional, pero no equivocando o mezclando ambas figuras, por lo tanto, este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

*Considerando, que la dilución marcaría consagrada en la mencionada Ley 20-00, como se ha visto, al igual que en otros ordenamientos jurídicos, establece una protección excepcional a la seguridad habitual que se otorga al titular de una marca renombrada o famosa que ve en riesgo la pérdida gradual de su distintividad; que el examen de la motivación precedentemente descrita pone de manifiesto que la corte estimó que no existía ningún indicativo de que el registro de la marca Kocola y su presencia en el mercado nacional generarían el deterioro de la capacidad distintiva de la marca renombrada Coca Cola, reconocida nacional e internacionalmente;*

*Considerando, que tomando en cuenta los criterios y factores que se utilizan para determinar si una marca es renombrada, sin lugar a dudas, tal como lo determinó la corte a qua, Coca-Cola encaja perfectamente dentro de esa categoría, ya que goza de una elevada inserción en el mercado y de excepcional reconocimiento público.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que ha sido tema de debate dentro de la doctrina de la dilución determinar si el titular de una marca renombrada debe acreditar dilución real o actual de su marca o si es suficiente acreditar riesgo de dilución de esta; que, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América ha señalado mediante la sentencia emitida en el año 2003, recaída en el caso Moseley vs V. Secret Catalogue, Inc. que es necesario presentar medios probatorios que acrediten la existencia de una dilución real (...)*

*Considerando, que nuestra ley de propiedad industrial prevé que no podrá ser registrado como marca un signo cuando afecte algún derecho de un tercero y fuese susceptible de causar “la dilución de su fuerza distintiva”; que, así las cosas, no basta con probar la capacidad extraordinaria de una marca para distinguir los productos que acompaña para ser protegida frente a cualquier uso posterior de un signo idéntico o similar que pueda generar dilución de su carácter distintivo, sino que con base a los criterios recogidos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, también debe demostrarse la dilución de su fuerza distintiva; que, en el caso, Coca Cola Company no ha justificado la pérdida o dispersión gradual de su distintividad a consecuencia del uso del signo Kocola, limitándose a esgrimir en su memorial de casación el argumento de que “el proceso paulatino de dilución de la fuerza distintiva de la marca famosa Coca Cola no sería ipso facto con el registro de la marca Kocola, pero sería su comienzo”.*

*Considerando, que el estudio del fallo criticado revela que este contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta jurisdicción, como Corte de Casación, verificar que, en la especie,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios alegados; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

4.1. La parte recurrente, la sociedad The Coca Cola Company, solicita, respecto del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 939, que sea anulada, y pretende, además, el envío del caso nuevamente, para su conocimiento, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

*Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su vertiente de motivación pésima e incongruente de la sentencia.*

a. (...) *la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para desestimar el medio de casación de THE COCA COLA COMPANY, realmente no evaluó si la Corte de Apelación mezcló o no el concepto marcario de “dilución” con el de “Confusión”, de lo que se trató la crítica en sede casacional, sino que estableció que la Corte de Apelación no hizo tal mezcolanza basada -la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia- en un criterio supuestamente propio de la Corte de Apelación pero que, en realidad, consistió en un resumen que esta última Corte hizo del mismo recurso de apelación, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia NO evaluó el único medio de casación invocado por THE COCA COLA COMPANY.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se limitó al medio de casación invocado por THE COCA COLA COMPANY, sino que fue más allá y estableció, en síntesis, que no basta el riesgo de dilución sino que hay que probarla y que “, en el caso Coca Cola Company no ha justificado la pérdida o dispersión gradual de su distintividad a consecuencia del uso del signo Kocola” lo que se opone diametralmente a la letra clara del artículo 74, letra d), de la Ley No. 20-00 (modificada por la Ley No. 424-06), el cual establece que “no podrá ser registrado como marca un signo cuando...: (...);...su uso fuese susceptible de causar...la dilución...” de la fuerza distintiva de otro signo notoriamente conocido.

c. Lo más insólito es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para arribar a dicha conclusión, manifiesta que es “con base a los criterios recogidos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia”, pero el único criterio, según se verifica en la sentencia ahora impugnada, fue un precedente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América emitido en el año 2003 con relación al caso *Moseley vs V. Secret Catalogue, Inc.*, que, por demás, dejó de ser un precedente desde el año 2006, porque la ley que le sirvió de base fue derogada.

d. (...) la Ley No. 20-00 (...) establece claramente que será inadmisibles para registro la marca que “constituya la reproducción total o parcial, la imitación,...de un signo distintivo que sea notoriamente conocido en el país por el sector pertinente del público, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales el signo se aplique, cuando su uso fuese susceptible de causar...la dilución de su fuerza distintiva...”, es decir, que para impedir el registro de un signo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como marca por reñir con otro que sea famoso, basta el riesgo de dilución, no así probar la dilución.*

*e. Vale subrayar que en el presente recurso de revisión constitucional **NO** se critica a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia una valoración fáctica y de la cual THE COCA-COLA COMPANY esté en desacuerdo, sino una pésima e incongruente sustentación estrictamente jurídica, que le impida a la sentencia ahora impugnada cumplir “la función de legitimar la actuación del tribunal frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”. Tampoco THE COCA-COLA COMPANY ha cursado el presente recurso de revisión constitucional porque su recurso de casación fue desestimado, sino que bien podía ser desestimado, pero **NO** con una motivación contra legem.*

*Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su vertiente de acceso a la justicia.*

*f. (...) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sujetado la causal de inadmisibilidad por riesgo de dilución a una condición, primero, inexistente en la letra de la ley (como es probar la dilución), y, segundo, imposible de demostrar si el signo solicitado para registro ni siquiera está en uso (además de que, como se dijo antes, los casos específicos de interferencia entre marcas no siempre llegan a conocimiento del interesado), lo que da más razón a que la referida condicionante no exista en la ley (...)Por eso, como fue dicho más arriba, el examen de confusión o dilución entre marcas es de pronóstico o preventivo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Violación al principio de seguridad jurídica.*

*g. Si bien es costumbre entre los tribunales del tren judicial, incluyendo este honorable Tribunal Constitucional, apoyarse en la jurisprudencia comparada para forjar su criterio, no menos cierto es que en el presente caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuso la decisión de Corte Suprema de los Estados Unidos de América sobre la Ley No. 20.00 (...) por lo que evidentemente, por parte de la Suprema Corte de Justicia, ha habido una violación al principio de la seguridad jurídica.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

5.1. La parte recurrida, Omar Pedro Tomás Bros Vásquez, respecto del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 939, depositó escrito de defensa en la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual pretende que el presente recurso de revisión sea rechazado, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

*a. Por lo demás, la propia parte recurrente se contradice, ya que reconoce en su recurso que “la sentencia impugnada muestra una fuerte carga argumentativa para responder al único medio de casación de THE COCA-COLA COMPANY, es decir, se verifica una labor investigativa de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia para delimitar los conceptos de “confusión” y de dilución” en materia de marcas, y, así, para verificar si hubo (o como al contrario decidió que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no hubo) mezcla por parte de la Corte de Apelación del concepto “dilución”, (principal motivo de apelación) con el de “confusión”...”

b. *No puede pretender THE COCA-COLA COMPANY, que la Suprema Corte de Justicia haya vulnerado ninguno de sus derechos, ni fallado más allá de sus facultades al considerar, como lo ha hecho, que “Coca Cola Company no ha justificado la pérdida o dispersión gradual de su distintividad a consecuencia del uso del signo Kocola, limitándose a esgrimir en su memorial de casación el argumento de que “el proceso paulatino de dilución de la fuerza distintiva de la marca famosa Coca Cola, no sería ipso facto con el registro de la marca Kocola, pero sería su comienzo”.; ya que como bien se desprende de todas las demás consideraciones planteadas por dicho tribunal, este pudo verificar que THE COCA-COLA COMPANY no pudo demostrar minimamente el riesgo de confusión que la marca Kocola podría ocasionar a su marca Coca Cola y por ende, mucho menos, el riesgo de dilución de la distintividad de su marca.*

c. *El alcance, interpretación y aplicación del referido artículo 74, literal d) ha sido muy bien analizado y debatido en las dos instancias jurisdiccionales que precedieron al apoderamiento de este Tribunal Constitucional, coincidiendo todas en que con el registro de la marca KOCOLA no existe riesgo de “dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca famosa COCA COLA.*

d. *En ese sentido, no ha podido demostrar la parte recurrente, de qué manera podría la marca KOCOLA, (que protege zumos de frutas), conllevar la “dilución” de la marca COCA COLA, sobretodo, si tomamos en cuenta que hasta ahora no se ha producido la dilución de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esta marca, aun cuando existen en el mercado otras marcas que incluyen el término genérico “COLA” y si son bebidas gaseosas como ocurre, a título de ejemplo, con la marca famosa PEPSI COLA, y con la marca COLA REAL, evidenciándose que pueden coexistir, en el mercado sin riesgo de confusión y mucho menos de dilución de la marca COCA COLA.*

*e. La Suprema Corte de Justicia ha sustentado la sentencia recurrida, esencialmente con apego a la ley 20-00 de Propiedad Industrial, que rige el caso de la especie, y a su facultad de interpretación y aplicación de los principios y disposiciones legales; aun cuando en sus consideraciones ha hecho referencia, muy sabiamente, no solo a una decisión jurisprudencial, sino a criterios de la doctrina y jurisprudencia de diferentes países (europeos, Comunidad Andina, estadounidense), que se han referido al tema de marras; por lo que no procede admitir la violación al principio de seguridad jurídica invocado por la recurrente.*

## **6. Pruebas documentales**

6.1. Las pruebas documentales más relevantes respecto del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 939 son las siguientes:

1. Sentencia núm. 939, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 4599, de notificación de sentencia, del ministerial Jonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Instancia del Distrito Nacional, de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Recurso de revisión constitucional depositado en la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019).

4. Acto núm. 022/2019, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, de notificación de recurso, por parte de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

5. Acto núm. 573/19, de notificación de recurso de revisión constitucional, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

6. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida en la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

7. Acto núm. 1891/19, de notificación del escrito de defensa a la parte recurrente, instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la parte hoy recurrida, Omar Pedro Bros Vásquez, solicitó el registro de la marca “Kocola”, ante el Departamento de Signos distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), a raíz de lo cual, la empresa The Coca-Cola Company interpuso una oposición a dicho registro, resultando la Resolución núm. 0000662, de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), mediante la cual fue rechazado el recurso de oposición y se autorizó la expedición del certificado de registro de la marca solicitada.

Consecuentemente, The Coca-Cola Company incoó un recurso administrativo ante la Dirección General de la ONAPI, que, mediante Resolución núm. 0058, del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), rechazó el recurso presentado y confirmó la resolución rendida por el Departamento de Signos Distintivos.

Ante tal situación, The Coca-Cola Company interpuso formal recurso de apelación que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso presentado, mediante la Sentencia núm. 623-2013, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

Inconforme con esta decisión, la empresa The Coca Cola Company depositó un recurso de casación contra la sentencia rendida, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 939,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Es en contra de esta última decisión que la parte recurrente ha incoado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

a. En atención a lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Tal es el caso de la Sentencia núm. 939, la cual fue dictada, como ya ha sido referido, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

b. El artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11 señala el plazo para interponer este tipo de recurso cuando dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. Acorde con lo señalado en la referida norma, es de rigor procesal que este tribunal proceda a verificar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con este requisito de admisibilidad y a examinar





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

si fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días francos y calendario,<sup>1</sup> posteriores a la notificación de la sentencia recurrida en revisión, a fin de determinar su admisibilidad o no, y en caso de ser procedente se abocaría a conocer su fondo.

d. En el presente caso, existe constancia de notificación, de manera íntegra, de la referida decisión a la parte recurrente, The Coca Cola Company, mediante Acto núm. 4599, de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y dicha sociedad depositó su recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019).

e. Resulta que, desde la fecha de notificación de la sentencia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) *-dies a quo-*, fecha que no se computa para los fines del plazo para recurrir, hasta el día de vencimiento del plazo, el sábado, veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (*dies a quem*), que tampoco se computa, transcurrieron los treinta (30) días establecidos por el referido artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

f. Ahora bien, como el ultimo día habilitado para la interposición del recurso [veintinueve (29) de diciembre] era sábado, día no laborable para el Poder Judicial, el plazo se prorrogó al próximo día hábil, que se trataba del miércoles dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019); esto así, porque el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) cayó un domingo, el lunes, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Suprema Corte de Justicia no laboró,<sup>2</sup> y el martes, uno (1) de enero de dos mil diecinueve

---

<sup>1</sup> Conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>2</sup> Véase la Certificación de la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa, (División de Personal y Oficiales de la Justicia) del Consejo del Poder Judicial -anexa al expediente-, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), expedida a solicitud de la Secretaría de este Tribunal Constitucional (Comunicación SGTC-2825-2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2019), se celebró la festividad de año nuevo (no laborable), razón por la cual el plazo se prorrogó hasta el miércoles, dos (2) enero de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que la parte recurrente depositó el presente recurso, por lo que es admisible en cuanto al plazo para su interposición.

g. De conformidad con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

---

En esta certificación se expresa lo siguiente: “*Hacemos constar que el artículo 40 de la Ley Núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial establece “Todos los jueces y servidores jurisdiccionales de los tribunales de la República tendrán derecho a la (sic) vacaciones conforme se establece en el artículo 56 de esta ley. Además, dichos funcionarios no laborarán los días jueves y viernes santo, y 24 y 31 de diciembre, en adición de los días declarados no laborables”*”

Expediente núm. TC-04-2019-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por The Coca-Cola Company contra la Sentencia núm. 939, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado (...).*

h. En el presente caso, el recurrente invoca los siguientes medios: a) violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su vertiente de motivación pésima e incongruente de la sentencia; b) violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su vertiente de acceso a la justicia y c) violación al principio de seguridad jurídica. Es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior.

i. Mediante Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional dictó una “sentencia de unificación”, en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por razones de contenido o lenguaje que pudiesen dar lugar a precedentes contradictorios, estableciéndose que, en este tipo de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, debe expresarse si dichos requisitos, exigidos por los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3, se encuentran satisfechos o no satisfechos.

j. En cuanto al literal a), la parte recurrente ha invocado ante esta instancia que la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso, y el principio de seguridad jurídica, tan pronto tuvo conocimiento de la misma, por lo que el Tribunal Constitucional da por satisfecho el requisito exigido por el literal a) del referido artículo.

k. En lo relativo al literal b), este requisito también ha sido satisfecho, pues, en efecto se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles en la justicia ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, la cual fue emitida en grado de casación por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no existen más recursos disponibles a los cuales acudir por la vía jurisdiccional.

l. En relación con el literal c), este requisito se satisface, pues en el presente caso, los recurrentes imputan directamente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el haberle vulnerado el derecho de acceso a la justicia y a una decisión motivada, a la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y la vulneración al principio constitucional de seguridad jurídica

m. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde a este tribunal la obligación de motivar tal decisión.

n. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable en esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

o. La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

p. El Tribunal Constitucional estima que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida en su escrito de defensa, en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal profundizar sobre el criterio relativo a la obligatoriedad de la debida motivación de las decisiones judiciales, como derivación de la garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del presente recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En su primer medio, el recurrente ha invocado en su recurso de revisión constitucional que en la sentencia objeto del presente recurso de revisión, “la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia NO evaluó el único medio de casación invocado por THE COCA COLA COMPANY”, relativo a que “la Corte de Apelación mezcló o no el concepto marcario de “dilución” con el de “Confusión”, y le atribuye “una pésima e incongruente sustentación estrictamente jurídica, que le impida a la sentencia ahora impugnada cumplir “la función de legitimar la actuación del tribunal frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

b. Es decir, la parte recurrente le imputa al fallo impugnado la ausencia de una debida motivación. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció los requerimientos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que al motivar sus fallos el juzgador debe:

*a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

c. El primero de los requisitos señalados en la Sentencia TC/0009/13 exige que los tribunales desarrollen de manera metódica todos los medios en los cuales basen sus sentencias. En el estudio del fallo recurrido en revisión constitucional se observa que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia actuó apegada a este requisito, cuando expuso lo siguiente:

*Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: Único medio; Errónea interpretación del artículo 74, literal d), de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. Errónea interpretación del concepto jurídico “dilución” de una marca: Falta de respuesta a conclusiones.*

*Considerando, que (...) la corte a qua ha dejado establecido con claridad que la dilución es el debilitamiento de la fuerza diferenciadora de la marca y la referencia que hace sobre el riesgo de confusión simplemente es a modo de comentario adicional, pero no equivocando o mezclando ambas figuras, por lo tanto, este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, (...) que, en el caso, Coca Cola Company no ha justificado la pérdida o dispersión gradual de su distintividad a consecuencia del uso del signo Kocola, limitándose a esgrimir en su memorial de casación el argumento de que “el proceso paulatino de dilución de la fuerza distintiva de la marca famosa Coca Cola no sería ipso facto con el registro de la marca Kocola, pero sería su comienzo.*

d. Como se observa de las anteriores consideraciones, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia respondió los medios presentados en el recurso de casación, procediendo a desestimar, por carecer de fundamento, el aspecto del medio examinado relativo a la alegada errónea interpretación del concepto jurídico “dilución”, al establecer que “la corte a qua ha dejado establecido con claridad que la dilución es el debilitamiento de la fuerza diferenciadora de la marca”. Es decir, identificó los medios en que el recurrente basó su recurso de casación y dio respuesta a ellos con los argumentos que serán desarrollados en los siguientes puntos del presente test de motivación, con lo cual ha quedado evidenciado el cumplimiento del primer requisito.

e. Sobre el segundo requisito de “exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”, en el conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para evaluar la interpretación y aplicación de la ley por parte del tribunal *a-quo* y establecer si en el caso sometido se hizo una correcta aplicación del derecho, exponiendo las razones en las cuales fundamenta su criterio. En el presente caso, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó que el fallo impugnado “contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta jurisdicción,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley”.

f. De tal forma, el fallo impugnado en revisión constitucional expresó que la Corte *a qua* interpretó de manera correcta el contenido del artículo 74, literal d), de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, que era la norma y el derecho que correspondía aplicar en la especie, con lo cual cumplió con el segundo requisito, evaluando de forma concreta y precisa la valoración que de los hechos realizara la Corte Apelación.

g. En cuanto al tercer requisito, que requiere manifestar las consideraciones y razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes razonamientos:

*Considerando, que la dilución marcaría consagrada en la mencionada Ley 20-00, como se ha visto, al igual que en otros ordenamientos jurídicos, establece una protección excepcional a la seguridad habitual que se otorga al titular de una marca renombrada o famosa que ve en riesgo la pérdida gradual de su distintividad; que el examen de la motivación precedentemente descrita pone de manifiesto que la corte estimó que no existía ningún indicativo de que el registro de la marca Kocola y su presencia en el mercado nacional generarían el deterioro de la capacidad distintiva de la marca renombrada Coca Cola, reconocida nacional e internacionalmente;*

*Considerando, que tomando en cuenta los criterios y factores que se utilizan para determinar si una marca es renombrada, sin lugar a dudas, tal como lo determinó la corte a qua, Coca-Cola encaja*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perfectamente dentro de esa categoría, ya que goza de una elevada inserción en el mercado y de excepcional reconocimiento público.*

*Considerando, que nuestra ley de propiedad industrial prevé que no podrá ser registrado como marca un signo cuando afecte algún derecho de un tercero y fuese susceptible de causar “la dilución de su fuerza distintiva”; que, así las cosas, no basta con probar la capacidad extraordinaria de una marca para distinguir los productos que acompaña para ser protegida frente a cualquier uso posterior de un signo idéntico o similar que pueda generar dilución de su carácter distintivo, sino que con base a los criterios recogidos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, también debe demostrarse la dilución de su fuerza distintiva; que, en el caso, Coca Cola Company no ha justificado la pérdida o dispersión gradual de su distintividad a consecuencia del uso del signo Kocola, limitándose a esgrimir en su memorial de casación el argumento de que “el proceso paulatino de dilución de la fuerza distintiva de la marca famosa Coca Cola no sería ipso facto con el registro de la marca Kocola, pero sería su comienzo.*

h. Como se observa, el fallo impugnado es claro en cuanto a los razonamientos con que fundamenta su decisión, al concluir que con el registro de la nueva marca no existía riesgo de que se generara “el deterioro de la capacidad distintiva de la marca renombrada Coca Cola”, y que en el caso, “Coca Cola Company no ha justificado la pérdida o dispersión gradual de su distintividad a consecuencia del uso del signo Kocola”, por lo que con tal análisis fueron desarrolladas las consideraciones pertinentes sobre las cuales se basó la decisión adoptada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Al analizar el cuarto requisito del test de motivación, que exige evitar la mera enunciación genérica de principios o leyes, el Tribunal Constitucional ha podido determinar que mediante el fallo impugnado por el presente recurso de revisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta a los aspectos atacados mediante el recurso de casación sometido a su consideración, sustentando su fallo en una clara y precisa motivación, tras verificar la correcta aplicación de la Ley núm. 20-00, y haber determinado la ausencia de agravio a la parte recurrente que justificara su oposición a la aprobación de la nueva marca. Es decir, que el fallo impugnado contiene una buena base argumentativa con lo cual cumplió con el cuarto requisito del test de la debida motivación.

j. El último requisito, relativo a que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, también ha sido cubierto en la especie, en tanto que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación, ejerció su deber de control sobre la corte *a-qua* y justificó su evaluación en normas legales y principios de derecho, con lo cual legitimó el fallo recurrido en casación y, por tanto, se satisface en la especie el quinto requisito del test de la debida motivación.

k. Luego de realizado el test anterior, este tribunal constitucional ha determinado que la sentencia impugnada en revisión constitucional cumplió con los requisitos exigidos para una debida motivación, por lo que se concluye que la vulneración al derecho fundamental alegado en ese sentido por el recurrente en revisión constitucional, no ha sido configurada en la especie, y este tribunal procede a desestimar dicho medio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. En cuanto al argumento del recurrente relativo a que el fallo impugnado incurre en “violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su vertiente de acceso a la justicia”, previsto en el ordinal 1) del artículo 69 de la Constitución, el recurrente, en el desarrollo de este medio, discurre sobre ciertos aspectos concernidos al riesgo de dilución o confusión en la solicitud de un registro de marca, argumentos, que como puede observarse, no guardan relación, en lo absoluto, con el derecho fundamental al acceso a la justicia consagrado en el señalado texto constitucional, es decir no puso a este tribunal en condiciones de establecer la alegada vulneración al derecho de acceso a la justicia, por lo que procede desestimar ese medio.

m. Por último, en cuanto al último argumento presentado por el recurrente en el sentido de que el fallo atacado en revisión constitucional comete violación al principio de seguridad jurídica, tras considerar que

*si bien es costumbre entre los tribunales del tren judicial, incluyendo este honorable Tribunal Constitucional, apoyarse en la jurisprudencia comparada para forjar su criterio, no menos cierto es que en el presente caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuso la decisión de Corte Suprema de los Estados Unidos de América sobre la Ley No. 20.00 (...) por lo que evidentemente, por parte de la Suprema Corte de Justicia, ha habido una violación al principio de la seguridad jurídica.*

n. El principio de la seguridad está consagrado en la parte *in fine* del artículo 110 de la Constitución de la República: “(...) En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. El Tribunal Constitucional desarrolló el concepto del principio de la seguridad jurídica mediante la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual estableció:

*13.18. La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.<sup>3</sup>*

p. La Suprema Corte de Justicia, en la argumentación de sus fallos, hace acopio de la jurisprudencia comparada, en consonancia con los esquemas del derecho internacional, en un ejercicio de armonización legislativa entre las diversas ramas del ordenamiento jurídico, y en especial, cuando se trata del ámbito de los derechos fundamentales, esto como manera de interpretar criterios orientadores a la hora de resolver los problemas jurídicos, analizando las soluciones dadas en otros ordenamientos jurídicos compatibles con el nuestro, con el propósito de armonizar o sustanciar la solución que mejor se ajuste al caso concreto analizado.

q. Además, de un estudio del fallo impugnado, este tribunal observa que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no basó, ni por asomo, su decisión de manera única o exclusiva en la interpretación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, como señala la parte recurrente en

---

<sup>3</sup> Sentencia citada, páginas 33 y 34



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su escrito, sino que hizo una interpretación subsidiaria de ella como un aspecto complementario de la sustentación de su fallo, que fue dictado cumpliendo con su deber motivacional, tal y como ha sido comprobado en la especie con la realización del “test de la debida motivación” en los párrafos anteriores.

r. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sustentó el fallo recurrido en lo dispuesto en la Ley núm. 20-00, de Propiedad Industrial, así como también en base a lo que la doctrina y la jurisprudencia comparada han establecido respecto del tema, lo que se evidencia –por ejemplo– cuando dicha alta corte hace mención de lo decidido mediante sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; la Decisión núm. 0115-IP-2013, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, diversos principios reguladores de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI) y, finalmente, el análisis de una decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica.

s. Lo anterior evidencia que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el vicio de motivación *contra legem* que le imputa la parte recurrente, sino que, por el contrario, esta se limitó a realizar un análisis interpretativo de la jurisprudencia comparada, lo que no se traduce en la vulneración al principio de seguridad jurídica, como aduce el recurrente, y por tal motivo, procede desestimar este medio.

Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión debe ser rechazado, por no haber incurrido el fallo impugnado en violación de los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad The Coca-Cola Company contra la Sentencia núm. 939, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 939.

**TERCERO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, The Coca-Cola Company, y a la parte recurrida, Omar Pedro Tomas Bros Vásquez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

**VOTO SALVADO:**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186<sup>4</sup> de la Constitución y 30<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

---

<sup>4</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>5</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

#### **I. ANTECEDENTES**

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11<sup>6</sup> del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. La razón social The Coca-Cola Company, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en contra de la Sentencia Núm. 939, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

c. La Sentencia Núm. 939, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que

---

<sup>6</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocasionó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, cuyo dispositivo es el que sigue:

*“**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad The Coca-Cola Company, contra la sentencia civil núm. 623-2013, dictada el 22 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Jocelyn Castillo Selig y Víctor Garrido Montes de Oca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”*

d. Los ahora recurrentes en revisión constitucional, la razón social The Coca-Cola Company procura en su escrito contentivo del referido recurso de revisión, lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia No. 939 del 30 de mayo de 2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho.*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo:*

*1ro. ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. 939 del 30 de mayo de 2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia; y*

*2do. ANULAR la sentencia No. 939 del 30 de mayo de 2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, por vía de consecuencia que sea ordenado el envío del caso nuevamente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para una revaluación del recurso de casación.*

e. La parte ahora recurrida, señor Omar Pedro Tomás Bros Vásquez solicita a través de su escrito de defensa lo que sigue:

**PRIMERO: RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por la compañía **THE COCA COLA COMPANY**, contra la Sentencia marcada con el No. 939 de fecha 30 de mayo del año 2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia,

**SEGUNDO: CONFIRMAR** Sentencia marcada con el No. 939 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de mayo del 2018.

**TERCERO: DECLARAR** el proceso libre de costas por tratarse de materia constitucional.”





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. SINTESIS DEL CONFLICTO**

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina cuando la parte hoy recurrida, Omar Pedro Bros Vásquez, solicitó el registro de la marca “Kocola”, por ante el Departamento de Signos distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), a raíz de lo cual, la empresa The Coca-Cola Company, interpuso una oposición a dicho registro, resultando la Resolución núm. 0000662, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), mediante la cual fue rechazado el recurso de oposición y se autorizó la expedición del certificado de registro de la marca solicitada.

Al estar en desacuerdo con la decisión precedentemente señalada, la razón social The Coca-Cola Company incoó recurso de apelación por vía administrativa, por ante la Dirección General de la ONAPI, que, mediante Resolución núm. 0058, del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), rechazó el recurso presentado y confirmó la Resolución rendida por el Departamento de Signos Distintivos.

Ante la inconformidad de lo antes expresado, The Coca-Cola Company interpuso formal recurso de apelación que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso presentado, mediante la Sentencia núm. 623-2013, del veintidós (22) de agosto del año dos mil trece (2013).

En desacuerdo con el señalado fallo, la empresa The Coca Cola Company depositó recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia 939, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fallo este que se le interpuso el recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional por ante este tribunal constitucional, que ha originado la sentencia constitucional que motivó el voto salvado que ahora nos ocupa.

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA  
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

A. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, ha concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decide declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad The Coca-Cola Company, contra la Sentencia núm. 939, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), rechazarlo en cuanto al fondo y por consiguiente confirma la precedentemente señalada sentencia.

B. En tal sentido, manifestamos nuestro criterio que ha motivado el presente voto salvado, en cuanto a que, en el desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad The Coca-Cola Company, contra la referida Sentencia Núm. 939, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), no consignó el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), ratificado en las sentencias TC/0383/18<sup>7</sup>; TC/0076/19<sup>8</sup>, entre otras, tal como sigue:

---

<sup>7</sup> De fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<sup>8</sup> De fecha veintiún (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en forma sucinta tal como sigue: *a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, por las razones que se indican a continuación ambos aspectos serán decididos mediante esta sentencia.*

*b) La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.*

*c) El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.*

---

*el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.*

Expediente núm. TC-04-2019-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por The Coca-Cola Company contra la Sentencia núm. 939, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro caso, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.*

*e) El principio de celeridad y economía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.*

C. En este sentido, en ocasión de demostrar la necesidad de adoptar precedente vinculante, siempre y cuando se encuentre acorde con el caso factico que toca determinar, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

***Principios Rectores.*** *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

*(...)*

***13) Vinculatoriedad.*** *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes<sup>9</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

D. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes<sup>10</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II.** En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión<sup>11</sup>.*

E. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e*

---

<sup>9</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>10</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>11</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrevocables y **constituyen precedentes vinculantes**<sup>12</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

F. Asimismo, consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”*

G. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es más que la jurisprudencia constitucional a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

H. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

---

<sup>12</sup> Negrita y subrayado nuestro



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado<sup>13</sup>, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional analizado, su decisión, tal como previamente lo indicáramos, debió estar basada conforme con el precedente establecido por el Tribunal Constitucional, en la referida sentencia TC/0038/12, en relación con la exigencia de emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia;

J. En Consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, hemos dejado esclarecido la motivación de nuestro voto salvado, en cuanto a las disposiciones establecidas en los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), tal como sigue: *... para decidir sobre la admisibilidad del recurso. y, La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso*, respectivamente, se debió consignar el referido precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0038/12, en torno de que, ambos aspectos serán decididos mediante una sola sentencia.

---

<sup>13</sup> Artículo 184 de la Constitución





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. POSIBLE SOLUCIÓN**

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión dada en la sentencia constitucional que ha motivado este voto salvado, si no, que el referido voto salvado se fundamentó, bajo la motivación de que, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la razón social The Coca-Cola Company, contra la Sentencia Núm. 939, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se debió dejar claramente delimitado que ya, el Tribunal Constitucional fijó el criterio de que, en una única sentencia se conocerá y decidirá conjuntamente la admisibilidad y el fondo del mismo, tal como lo determino el este tribunal constitucional en el precedente adoptado en la ya señalada sentencia TC/0038/12.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), The Coca Cola Company, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 939, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente, contra la Sentencia Civil núm. 623-2013, dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras comprobar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos y las garantías fundamentales alegado por el recurrente.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley 137-11, la decisión adoptada, los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien, me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas <sup>14</sup> conforme dispone el principio de

---

<sup>14</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado

Expediente núm. TC-04-2019-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por The Coca-Cola Company contra la Sentencia núm. 939, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vinculatoriedad<sup>15</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

---

dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>15</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por The Coca-Cola Company contra la Sentencia núm. 939, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de afirmar que estos “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra *satisfacción* refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>16</sup>, mientras que el *cumplimiento* alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha

---

<sup>16</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Lo mismo procedía en lo relativo al literal c), porque las alegadas vulneraciones le son imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, ósea, a la Suprema Corte de Justicia.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>17</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) equivale a modificar los

---

<sup>17</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

19. En la decisión que nos ocupa, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley 137.11, esta sede constitucional, expresó:

*j) En cuanto al literal a), la parte recurrente ha invocado ante esta instancia que la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y el principio de seguridad jurídica, tan pronto tuvo conocimiento de la misma, por lo que el Tribunal Constitucional da por satisfecho el requisito exigido por el literal a) del referido artículo.*

*k) En lo relativo al literal b), este requisito también ha sido satisfecho, pues, en efecto se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles en la justicia ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, la cual fue emitida en grado de casación por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no existen más recursos disponibles a los cuales acudir por la vía jurisdiccional.*

*l) En relación con el literal c), este requisito se satisface, pues en el presente caso, los recurrentes le imputan directamente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el haberle vulnerado el derecho de acceso a la justicia y a una decisión motivada, a la garantía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y la vulneración al principio constitucional de seguridad jurídica*

*m) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde a este tribunal la obligación de motivar tal decisión.*

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>18</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles o bien que estos se cumplen, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

---

<sup>18</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen cuando la parte hoy recurrida, Omar Pedro Bros Vásquez, solicitó el registro de la marca “Kocola”, por ante el Departamento de Signos distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), a raíz de lo cual, la empresa The Coca-Cola Company, interpuso una oposición a dicho registro, resultando la Resolución núm. 0000662, de fecha 30 de noviembre de 2011, la cual rechazó el recurso de oposición y se autorizó la expedición del certificado de registro de la marca solicitada.

2. Contra dicha resolución, The Coca-Cola Company incoó recurso de apelación por vía administrativa, por ante la Dirección General de la ONAPI, la cual, mediante Resolución núm. 0058, del 26 de julio de 2012, rechazó el recurso presentado y confirmó la Resolución rendida por el Departamento de Signos Distintivos.

3. Ante tal situación, The Coca-Cola Company, interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso presentado, mediante la Sentencia núm. 623-2013, del 22 de agosto del año 2013.

4. Inconforme con esta decisión, la empresa The Coca Cola Company depositó un recurso de casación contra la sentencia rendida, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia 939, del 30 de mayo de 2018. En contra de esta última decisión la parte recurrente incoó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se decide mediante la presente sentencia.

5. La presente sentencia rechaza el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por The Coca Cola Company, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

*G) En cuanto al tercer requisito, que requiere manifestar las consideraciones y razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes razonamientos:*

*Considerando, que la dilución marcaría consagrada en la mencionada Ley 20-00, como se ha visto, al igual que en otros ordenamientos jurídicos, establece una protección excepcional a la seguridad habitual que se otorga al titular de una marca renombrada o famosa que ve en riesgo la pérdida gradual de su distintividad; que el examen de la motivación precedentemente descrita pone de manifiesto que la corte estimó que no existía ningún indicativo de que el registro de la marca Kocola y su presencia en el mercado nacional generarían el deterioro de la capacidad distintiva de la marca renombrada Coca Cola, reconocida nacional e internacionalmente;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) Al analizar el cuarto requisito del test de motivación, que exige evitar la mera enunciación genérica de principios o leyes, el Tribunal Constitucional ha podido determinar que mediante el fallo impugnado por el presente recurso de revisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta a los aspectos atacados mediante el recurso de casación sometido a su consideración, sustentando su fallo en una clara y precisa motivación, tras verificar la correcta aplicación de la Ley núm. 20-00, y haber determinado la ausencia de agravio a la parte recurrente que justificara su oposición a la aprobación de la nueva marca. Es decir, que el fallo impugnado contiene una buena base argumentativa con lo cual cumplió con el cuarto requisito del test de la debida motivación.*

*j) El último requisito, relativo a que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, también ha sido cubierto en la especie, en tanto la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación, ejerció su deber de control sobre la corte a-quá y justificó su evaluación en normas legales y principios de derecho, con lo cual legitimó el fallo recurrido en casación y por tanto se satisface en la especie el quinto requisito del test de la debida motivación.*

6. Respecto del análisis efectuado en los párrafos anteriormente citados, esta juzgadora entiende que los mismos no se encuentran debidamente fundamentados y desarrollados por las razones que se expresarán en los motivos subsiguientes.

7. En efecto, tal como se verifica en el considerando citado en el literal g de la presente sentencia, correspondiente al análisis del tercer requisito del test de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación referido a la manifestación de las consideraciones y razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia se limitó a señalar sobre la sentencia de la corte de apelación recurrida en casación lo siguiente:

*La Ley 20-00 establece una protección a la seguridad habitual que se otorga al titular de una marca renombrada o famosa que ve en riesgo la pérdida gradual de su distintividad; “que el examen de la motivación precedentemente descrita pone de manifiesto que la corte estimó que no existía ningún indicativo de que el registro de la marca Kocola y su presencia en el mercado nacional generarían el deterioro de la capacidad distintiva de la marca renombrada Coca Cola, reconocida nacional e internacionalmente.*

Lo cual, a juicio de esta juzgadora no constituye un ejercicio adecuado de subsunción, por cuanto la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no explica las razones por las que la ley invocada está correctamente aplicada a los hechos de la especie, y no analiza las razones por las que considera que la estimación que hizo la corte se encuentra jurídicamente adecuada o no.

8. Por su parte, cuando en esta sentencia se analiza si la sentencia recurrida cumple con el cuarto requisito del test de motivación referente a evitar la mera enunciación genérica de principios o leyes, en el párrafo del literal i, se señala lo siguiente:

*La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta a los aspectos atacados mediante el recurso de casación sometido a su consideración, sustentando su fallo en una clara y precisa motivación, tras verificar la correcta aplicación de la Ley núm. 20-00, y haber*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinado la ausencia de agravio a la parte recurrente que justificara su oposición a la aprobación de la nueva marca. Es decir, que el fallo impugnado contiene una buena base argumentativa con lo cual cumplió con el cuarto requisito del test de la debida motivación.*

Estimamos que este razonamiento se limita a emitir un juicio de valor en el sentido de que el fallo tiene una “clara y precisa motivación, tras verificar la correcta aplicación de la Ley núm. 20-00 y haber determinado la ausencia de agravio a la parte recurrente...”, más no desarrolla ningún argumento que tienda a demostrar por qué en la aplicación de la indicada ley se hizo un ejercicio de subsunción adecuado.

9. Respecto del análisis que se realiza en el párrafo del literal j, referente a si se cumple o no con el requisito del test de motivación relativo a la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, la presente sentencia se limita a afirmar lo siguiente:

*La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación, ejerció su deber de control sobre la corte a-qua y justificó su evaluación en normas legales y principios de derecho, con lo cual legitimó el fallo recurrido en casación y por tanto se satisface en la especie el quinto requisito del test de la debida motivación. (Subrayado nuestro).*

10. Consideramos que este último párrafo no contiene un desarrollo suficiente jurídicamente, porque para determinar que cualquier decisión ha cumplido con el deber de legitimarse frente a la sociedad, no basta con señalar que justificó su evaluación en normas y principios de derecho, lo cual es una simple enunciación y juicio de valor, sino que, en casos como el de la especie,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el deber de este Tribunal Constitucional es el de formular un razonamiento en el que se establezca que las leyes, normas y los principios de derecho aplicados al caso han sido correctamente subsumidos a los hechos planteados, explicando, así sea de manera lacónica, las razones que llevan a este Tribunal a concluir a que el fallo recurrido en revisión constitucional ha cumplido que el requisito del test de motivación analizado, lo cual no se cumple en el caso de la especie.

11. Sobre el deber de motivación de las sentencias, este órgano de justicia constitucional ha establecido, en la Sentencia TC/0384/15, del 15 de octubre de 2015, lo siguiente:

*11.10. Este tribunal se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, la Sentencia TC/0009/2013, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) ha dispuesto lo siguiente: a) “que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) “que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”; y c) “que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. De igual manera, en atención a la función pedagógica que ha establecido esta misma sede en el sentido de que toda sentencia emanada por este órgano debe cumplir con la referida función de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, es preciso citar el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, en el cual se estableció:

*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.*

### **Conclusión:**

Esta juzgadora estima que, en la especie, la Sentencia núm. 939, de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, no realizó un ejercicio adecuado de subsunción, por cuanto no explica las razones por las que la ley invocada está correctamente aplicada al caso por parte de la corte de apelación, ni analiza si la estimación que hizo dicha corte es jurídicamente adecuada o no.

En consecuencia, a diferencia de lo que plantea el voto mayoritario de este honorable Tribunal Constitucional, en el cual establece que la Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

939, de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia cumplió con el test de la debida motivación y, por tanto, confirmó la misma, consideramos que dicha decisión no cumplió con los requisitos que informan el test o evaluación de la debida motivación por las razones antes esbozadas, por lo que esta decisión debió anular la sentencia impugnada y devolverla por carecer de la debida motivación.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, The Coca Cola Company, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 939, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales, en ese sentido entre sus motivaciones, estableció que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sustentó el fallo recurrido en lo dispuesto en la Ley núm. 20-00, de Propiedad Industrial, así como también en base a lo que la doctrina y la jurisprudencia comparada han establecido respecto del tema, lo que se evidencia – por ejemplo – cuando dicha alta corte hace mención de lo decidido mediante Sentencia del 18 de junio de 2009, dictada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; la decisión 0115-IP-2013, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, diversos principios reguladores de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI) y finalmente, el análisis de una decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica.*

*Lo anterior evidencia que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el vicio de motivación contra legem que le imputa la parte recurrente, sino que, por el contrario, esta se limitó a realizar un análisis interpretativo de la jurisprudencia comparada, lo que no se traduce en la vulneración al principio de seguridad jurídica, como aduce el recurrente, y por tal motivo, procede desestimar este medio.*

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento –TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>19</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>19</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por The Coca-Cola Company contra la Sentencia núm. 939, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>20</sup>.

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.**<sup>21</sup>*

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

---

<sup>20</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>21</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse **“que concurren y se cumplan todos y cada uno”** de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" <sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”<sup>23</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>24</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

32. En la especie, la parte recurrente alega que le fueron conculcados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo relativo a la motivación de las decisiones y el acceso a la justicia; y al principio de seguridad jurídica.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>25</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al expediente TC-08-2014-0013. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada*

---

<sup>25</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

2. En el caso que nos ocupa este Tribunal Constitucional procedió a admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad *The Coca-Cola Company*, contra la Sentencia núm. 939, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y a rechazar en cuanto al fondo y confirmar la referida decisión.

3. Respetuosamente, contrario a la posición de la mayoría, entendemos que la decisión recurrida incurrió en las vulneraciones alegadas, por cuanto al misma no cumple con los requisitos de debida motivación y, a la vez, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, razones por las cuales debió haber sido acogido el recurso y anulada la decisión recurrida.

4. En las motivaciones de la presente decisión, la mayoría de este Tribunal Constitucional afirma que la sentencia recurrida da cumplimiento al test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13 y que, en relación a la vulneración a la seguridad jurídica, la sentencia recurrida no incurrió en el vicio de motivación *contra legem* por las siguientes razones:

*p) La Suprema Corte de Justicia en la argumentación de sus fallos, hace acopio de la jurisprudencia comparada, en consonancia con los esquemas del Derecho Internacional, en un ejercicio de armonización legislativa entre las diversas ramas del ordenamiento jurídico, y en especial, cuando se trata del ámbito de los derechos fundamentales, esto como manera de interpretar criterios orientadores a la hora de resolver los problemas*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídicos, analizando las soluciones dadas en otros ordenamientos jurídicos compatibles con el nuestro, con el propósito de armonizar o sustanciar la solución que mejor se ajuste al caso concreto analizado. [Resaltado nuestro]*

*q) Además, de un estudio del fallo impugnado, este Tribunal observa que la Sala Civil y Comercial de la Suprema corte de Justicia no basó, ni por asomo, su decisión de manera única o exclusiva en la interpretación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, como señala la parte recurrente en su escrito, sino que, hizo una interpretación subsidiaria de la misma, como un aspecto complementario de la sustentación de su fallo, mismo que fue dictado cumpliendo con su deber motivacional, tal y como ha sido comprobado en la especie con la realización del “test de la debida motivación” en los párrafos anteriores.*

*r) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sustentó el fallo recurrido en lo dispuesto en la Ley núm. 20-00, de Propiedad Industrial, así como también en base a lo que la doctrina y la jurisprudencia comparada han establecido respecto del tema, lo que se evidencia – por ejemplo – cuando dicha alta corte hace mención de lo decidido mediante Sentencia del 18 de junio de 2009, dictada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; la decisión 0115-IP-2013, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, diversos principios reguladores de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI) y finalmente, el análisis de una decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. A juicio de este Magistrado, en el presente caso la vulneración a la seguridad jurídica va intrínsecamente ligada al no cumplimiento del requisito e) del Test de la Debida Motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, a saber:

*e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

6. En el literal r) del acápite 10 de esta sentencia, la mayoría advierte que la Suprema Corte sustentó el fallo recurrido en la Ley núm. 20-00, así como en tres decisiones de organismos extranjeros, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. Tanto la decisión del TJCE como del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se refieren al *carácter distintivo alto* de una marca la primera, y la segunda a la diferencia entre *marca renombrada* y *marca notoria*, por lo que la decisión comparada esencial en la motivación para fines de la decisión de la Suprema Corte, lo era aquella de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, a saber, el caso *Moseley vs. V. Secret Catalogue, Inc.*<sup>26</sup>.

7. Resulta conveniente a este punto recordar algunos aspectos. Primero, que *Moseley* fue una decisión dictada en 2003, al amparo de la *Trademark Act of 1946*. Igualmente, parte nuestra Suprema Corte de una definición de dilución de Frank Schetcher en su artículo “*The rational basis of trademark protección*”, el cual cita como *40 Harvard Law Review 813*, pero omitiendo que se trata de

---

<sup>26</sup> 537 U.S. 418 (2003).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un artículo publicado en el año 1927 y que, por demás, fue citado en *Moseley*.<sup>27</sup> Más aún, como bien señalan los recurrentes, la Ley de 1946 en la que se fundamentó *Moseley* fue expresamente modificada en 2006 por la *Trademark Dilution Revision Act of 2006*<sup>28</sup> con el propósito de derogar, como al efecto lo hizo, los efectos de la decisión *Moseley*<sup>29</sup>. Más aún, fue tal el caos creado por la insuficiencia de la decisión *Moseley* que tanto tribunales como abogados en ejercicio reaccionaron en contra de la misma, provocando su matización judicial y, finalmente, su revocación legislativa<sup>30</sup>.

8. De igual manera, resulta de suma importancia traer a colación lo indicado por la Ley núm. 20-00, así como sus modificaciones, por coincidencia, del año 2006 a través de la Ley núm. 424-06, a saber:

*Art. 74. No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: (...)*  
*d) Constituya la reproducción total o parcial, la imitación, la traducción o la transcripción de un signo distintivo que sea notoriamente conocido en el país por el sector pertinente del público, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales el signo se aplique, cuando su uso fuese susceptible de causar confusión, un riesgo de asociación con ese tercero, un aprovechamiento injusto de*

---

<sup>27</sup> ROE, Jeremy M. *The Current State of Antidilution Law: The Trademark Dilution Revision Act and the Identical Mark Presumption*, 57 DePaul L. Rev. 571 (2008). Disponible en: <https://via.library.depaul.edu/law-review/vol57/iss2/16>

<sup>28</sup> Pub. L. No. 109-312, 120 Stat. 1730 (2006). Disponible en: <https://www.govinfo.gov/content/pkg/PLAW-109publ312/pdf/PLAW-109publ312.pdf>

<sup>29</sup> Véase BONE, Robert G. *A Skeptical View of the Trademark Dilution Revision Act*. Disponible en: [https://law.scu.edu/wp-content/uploads/tmdilution/Bone\\_A\\_Skeptical\\_View\\_of\\_the\\_TDRA\\_Near\\_Final\\_Version.pdf](https://law.scu.edu/wp-content/uploads/tmdilution/Bone_A_Skeptical_View_of_the_TDRA_Near_Final_Version.pdf) [El autor señala que esta ley fue el resultado de una campaña de casi dos años para derogar los efectos de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de 2003 *Moseley v. V Secret Catalogue, Inc.*, y que dicha pieza legislativa responde a *Moseley* indicando que no es necesario probar “dilución actual” sino que es solamente requerido demostrar “*likely to cause dilution*” (riesgo o probabilidad de dilución) a los fines de aplicar las sanciones establecidas en la ley].

<sup>30</sup> Ídem.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la notoriedad del signo, o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario; ...*

*Art. 86... (mod. Ley 424-06) 1) El registro de una marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos: (...) f) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca registrada cuando tal uso pudiese inducir al público a error o confusión, o **pudiese causar a su titular un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial de la marca** o de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca; [Resaltado nuestro]*

9. De las enmiendas operadas a la Ley núm. 20-00 en el año 2006, específicamente en lo que respecta al artículo 86 arriba citado, se utiliza la conjugación “*pudiese causar*”, no, por ejemplo, “que cause” o “haya causado”, de lo cual se difiere absolutamente en los requisitos de prueba a ser establecidos por el juzgador. En ese sentido, contrario a la opinión de la mayoría, no estamos refiriéndonos aquí a un “*ordenamiento jurídico compatible con el nuestro*”. *Moseley* (2003) no es compatible, mientras que lo establecido por la *Trademark Dilution Revision Act* (2006) sí lo es.

10. La jurisprudencia citada por nuestra Suprema Corte de Justicia en la decisión recurrida, no constituye una jurisprudencia internacional vinculante. Más aún, como señala el maestro Nogueira Alcalá<sup>31</sup> que, aunque lo hace para el caso de los Tribunales Constitucionales, nada impide que sea perfectamente

---

<sup>31</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. EL USO DEL DERECHO Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EXTRANJERA Y DE TRIBUNALES INTERNACIONALES NO VINCULANTES POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO EN EL PERÍODO 2006-2011, Estudios Constitucionales, Año 11, No. 1, 2013, pp. 221-274, versión on-line disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002013000100007](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000100007)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ajustado a una decisión del más alto tribunal del orden judicial de un país o, en general, para cualquier órgano jurisdiccional,

*El uso de precedentes extranjeros por parte de un órgano jurisdiccional no se puede reducir a un trasplante mecánico o automático, sin considerar los diferentes contextos jurídicos nacionales, los eventuales errores de interpretación y de utilización de las fuentes o la jurisprudencia, como, asimismo, la necesaria consideración del contexto del caso preciso que debe ser resuelto; el uso del derecho y la jurisprudencia extranjera constituyen argumentos persuasivos o para reforzar una decisión de una jurisdicción que debe siempre estar basada sobre las fuentes del derecho vigente en el derecho nacional.*

11. Disentimos, en consecuencia y con todo respeto, del criterio mayoritario, en razón de que (1) no se trata de una decisión cuya motivación legitime la actuación del tribunal que dictó la misma frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, pues se encuentra fundamentada en posiciones internacionales que no resultan compatibles al derecho interno; y (2) dicha falta de motivación provoca, a su vez, una vulneración a la seguridad jurídica por efectivamente tratarse de una decisión claramente *contra legem*, que hace imprevisible para el justiciable el estándar probatorio a ser requerido por el tribunal.

12. En este sentido, solo basta transcribir la posición de este Tribunal Constitucional, reiterada en la presente decisión, respecto a la seguridad jurídica:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“o) El Tribunal Constitucional desarrolló el concepto del principio de la seguridad jurídica mediante la Sentencia TC/0100/13, del 20 de julio de 2013, mediante la cual estableció que:

*13.18. La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. **Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones**, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.”*  
[Resaltado nuestro]

13. La facultad de un órgano del poder judicial para inaplicar una norma positiva es muy limitada. Ya sea por la inconstitucionalidad – *per se* o en su aplicación – de dicha norma positiva o por la resolución de una antinomia. Una decisión *contra legem* implica establecer una excepción de fuerza tal que rompa la vinculatoriedad del juez respecto del legislador positivo y la expectativa de aplicación de la ley vigente, y en este caso ni siquiera se evidencia en la decisión una carga argumentativa que justifique su decisión en la existencia de un principio “*suficientemente importante en el caso para justificar una nueva regla adscrita que excluye un determinado conjunto de circunstancias fácticas del marco genérico de una norma jurídica*”<sup>32</sup>. De las excepciones posible en nuestro derecho, ninguna se verifica, lo que hace la decisión arbitraria por

---

<sup>32</sup> BUSTAMANTE, Thomas. CONFLICTOS NORMATIVOS Y DECISIONES CONTRA LEGEM: UNA EXPLICACIÓN DE LA DERROTABILIDAD NORMATIVA A PARTIR DE LA DISTINCIÓN ENTRE REGLAS Y PRINCIPIOS. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 33 (2010) ISSN: 0214-8676 pp. 79-108 (108). Disponible en: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32594/1/Doxa\\_33\\_05.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32594/1/Doxa_33_05.pdf)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ausencia de motivación, e imprevisible, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.

14. En consecuencia, lo que tenemos es una decisión cuya ratio *decidendi* se encuentra fundamentado en jurisprudencia internacional no vinculante y que, sobre todo lo anterior, no tiene su fundamento en disposiciones normativas similares o compatibles con aquella correspondiente de nuestro derecho interno, produciendo una decisión *contra legem* injustificada, imprevisible y arbitraria. Todo lo anterior, a nuestro juicio, implica que la decisión carece de motivación, incumpliendo con los requisitos de la Sentencia TC/0009/13 y vulnerando el derecho fundamental a la seguridad jurídica.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**